

GUIA LEGISLACION Y NORMAS AMBIENTALES



Programa Conjunto “Incorporación de medidas de adaptación y mitigación del cambio climático en el manejo de los recursos naturales en dos cuencas prioritarias de Panamá”



CREDITOS

Guía de legislación y normas ambientales

Primera Edición - 2012

Consultoría “Formación de promotores y promotoras comunitarios en la cuenca del río Tabasará”, ejecutada por ODESCA.

Con el auspicio del Fondo para el logro de los Objetivos del Milenio (F-ODM)

Asistencia técnica de la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

Programa Conjunto “Incorporación de medidas de adaptación y mitigación del cambio climático en el manejo de los recursos naturales en dos cuencas prioritarias de Panamá”





Contenido

Introducción

1- Marco Internacional..... 3

Principales instrumentos legales internacionales vinculados al cambio climático y pueblos indígenas.

- 1.1 Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales (adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en 1957, y en vigor desde 1959)..... 5
- 1.2 Convenio sobre la Diversidad Biológica..... 6
- 1.3 Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático..... 6
- 1.4 Convención Internacional de Lucha contra la Desertificación..... 7
- 1.5 Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático 7
- 1.6 Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas..... 8
- 1.7 Objetivos de Desarrollo del Milenio..... 9

2- Marco Nacional.....10

Principales instrumentos legales nacionales vinculados al cambio climático y pueblos indígenas

- 2.1 Régimen Ecológico de la Constitución Política de la República de Panamá.....11
- 2.2 Leyes más relevantes en materia ambiental 12
 - 2.2.1. Ley 41 de 1 de julio de 1998 General de Ambiente.....12



| | |
|---|----|
| 2.2.2 Ley 44 del 5 de agosto de 2002 o Ley de Cuencas Hidrográficas..... | 17 |
| 2.2.3 Ley 1 del 3 de febrero de 1994 o Ley Forestal..... | 21 |
| 2.2.4 Ley 24 del 7 de junio de 1995 o Ley de la Vida Silvestre..... | 24 |
| 2.2.5 Decreto Ejecutivo 43 del 7 de julio del 2004..... | 28 |
| 2.2.6 Decreto Ejecutivo No. 35 de 26 de febrero de 2007, el cual aprueba la Política Nacional de Cambio Climático..... | 30 |
| 2.3 Leyes y decretos comarcales..... | 30 |
| 2.3.1 Ley 10 del 7 de marzo de 1997 que crea la Comarca Ngäbe Bugle..... | 30 |
| 2.3.2 Decreto Ejecutivo No. 194 (25 de agosto 1999) por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngäbe Bugle..... | 32 |
| 2.3.3 Normas tradicionales de la Comarca Ngäbe Bugle..... | 33 |
| Conclusiones..... | 34 |
| Vocabulario..... | 35 |
| Bibliografía..... | 36 |





Introducción

En el marco del Programa Conjunto **“Incorporación de medidas de adaptación y mitigación del cambio climático en el manejo de los recursos naturales en dos cuencas prioritarias de Panamá”**, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), establecen un convenio de colaboración con la Organización para el Desarrollo Sostenible y la Conservación Ambiental (ODESCA), con el propósito de ejecutar la actividad **“Formación de Promotoras y promotores comunitarios ambientales en temas de cambio climático e interpretación y cumplimiento de leyes y regulaciones ambientales en la cuenca del río Tabasará”**.

En este contexto el presente documento sobre legislación ambiental, sobresale como uno de los productos que servirán de guía a los promotores y promotoras comunitarios ambientales, para conocer y orientar sobre el uso y aplicación de las principales leyes y regulaciones ambientales en sus comunidades.

La guía recopila, de manera sencilla y puntual, las normas más relevantes de carácter nacional e internacional adoptadas por la República de Panamá, que inciden sobre el cambio climático y el manejo de los recursos en las cuencas.

El objetivo es que el promotor o promotora conozca las principales normas con las que cuenta nuestro país en materia de protección ambiental, además de las diferentes instancias que intervienen en el manejo de una cuenca y cómo se puede participar en la implementación y aplicación de las normas.

1. Marco Internacional

Panamá es firmante de los principales instrumentos internacionales en materia ambiental que han sido adoptados a través del mecanismo de ratificación, es decir, que han sido aprobados en la asamblea legislativa a través de una ley que se incorpora al ordenamiento legal de nuestro país.



Principales instrumentos legales vinculados al cambio climático y Pueblos Indígenas.

| Instrumento Internacional | Contenido | Año de ratificación en la República de Panamá |
|---|---|--|
| Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) | Sobre derechos de las poblaciones indígenas | Decreto de Gabinete 53 de 1971, Gaceta oficial 16812, publicada el 17 de marzo de 1971 |
| Convenio sobre la Diversidad Biológica. | Sobre la conservación, protección y aprovechamiento de los recursos de la biodiversidad | Ley N° 2 de 12 de enero de 1995. Gaceta Oficial No. 22,704 de 1995. |
| Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático | Sobre las acciones de mitigación y adaptación para enfrentar los efectos del cambio climático. | Ley N° 10 de 12 de abril de 1995. Gaceta Oficial No. 22,763 de 17 de abril de 1995. |
| Convención Internacional de lucha contra la Desertificación | Sobre la lucha contra la desertificación y la sequía | Ley 9 de enero de 1996, Gaceta Oficial 22763 de abril de 1995. |
| Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. | Sobre metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero de los países industrializados y acciones conjuntas para lograrlo. | Ley N° 88 de 1998 de 30 de noviembre de 1998. Gaceta Oficial N° 23,703 de 1998. |
| Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas | Sobre los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas | Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 13 de septiembre de 2007. |
| La Cumbre del Milenio, también conocida como la Declaración del Milenio | Sobre La Declaración del Milenio que identifica el objetivo #7 "Garantizar la Sostenibilidad Ambiental" | Septiembre del 2000. |



1.1. Convenio N° 107 de 1957, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de Otras Poblaciones Tribales y Semitribales en los países independientes.

Artículo 4: Al aplicar las disposiciones del presente convenio relativo a la integración de las poblaciones en cuestión se deberá:

- a) Tomar en consideración los valores culturales y religiosos y las formas de control propias de dichas poblaciones, así como la naturaleza de los problemas que se les plantean, tanto colectiva, como individualmente, cuando se hallen expuestos a cambios de orden social y económico,
- b) Tener presente el peligro que puede resultar del quebrantamiento de los valores e instituciones de dichas poblaciones, a menos que puedan ser reemplazados adecuadamente y con el consentimiento de los grupos interesados;
- c) Tratar de allanar las dificultades de la adaptación de dichas poblaciones a nuevas condiciones de vida y de trabajo.

La parte importante de resaltar del artículo 4 es el hecho de que si se pretende integrar a las poblaciones indígenas a cualquier otro sistema, se tiene que velar siempre porque sus tradiciones y costumbres se mantengan; en el caso de que éstas no puedan mantener íntegras, que no se afecte significativamente su entorno y que se cuente con su consentimiento.

Parte II. Tierras

Los artículos 11, 12, 13 y 14 tratan sobre el derecho de la propiedad colectiva o individual de las tierras tradicionalmente ocupadas por las poblaciones indígenas.

El no traslado de estas poblaciones sin su libre consentimiento y en caso de ser necesario, éstas deberán recibir tierras de calidad y la indemnización por pérdidas o daños que hayan sufrido como consecuencia del desplazamiento

Los modos de transmisión de los derechos de propiedad y de goce de la tierra establecidos por las costumbres de las poblaciones deberán respetarse en el marco de la legislación nacional. También se deberán adoptar medidas para impedir que personas extrañas a dichas poblaciones puedan aprovecharse de esas costumbres o de la ignorancia de las leyes por parte de sus miembros para obtener la propiedad o el uso de las tierras que les pertenezcan.

Los artículos 11, 12, 13 y 14 velan porque se respete el derecho que tienen las poblaciones indígenas a sus tierras, y sobre el respeto a la forma o procedimiento que tenga cada población indígena en el tema de titulaciones u otro trámite concerniente a sus tierras.

1.2. Convenio sobre la Diversidad Biológica junio de 1992

Este convenio establece obligaciones a los Estados al momento de la definición de políticas o programas sobre el manejo, uso y acceso a los recursos de la biodiversidad a fin de garantizar su conservación y utilización sostenibles, estas involucran a las cuencas hidrográficas.

Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes, y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

El Estado tiene que velar en todo momento para que se de un manejo estable, equitativo, participativo y sostenible en todo lo que respecta a la conservación de la diversidad biológica, y la conservación de las cuencas hidrográficas.

1.3. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

La Convención Marco sobre Cambio Climático, adoptada en mayo de 1992 y en vigencia desde el 21 de marzo de 1994, es uno de los instrumentos internacionales de mayor relevancia en materia de cambio climático, ya que establece el marco de acción que los Estados tienen que cumplir para reducir los gases de efecto invernadero, producto del uso de energías fósiles (como el petróleo) que son los causantes principales del cambio climático y que comprometen el desarrollo sostenible de la humanidad.

El objetivo último de la Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes (máxima autoridad de la Convención constituida por todos los países que son Partes en la Convención), es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático.

Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.





En conclusión, el cambio climático es originado directa o indirectamente por la acción del hombre y se suma a la variabilidad natural del clima. Los gobiernos deben tomar medidas para disminuir la producción y concentración en la atmósfera de gases de efecto invernadero

1.4. Convención Internacional de Lucha contra la Desertificación.

El objetivo de la Convención es luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles, apoyadas por acuerdos de cooperación y asociación internacionales, en el marco de un enfoque integrado acorde con el Programa 21 (Programa de las Naciones Unidas para promover el desarrollo sostenible), para contribuir al logro del desarrollo sostenible en las zonas afectadas.

La consecución de este objetivo exige la aplicación, en las zonas afectadas, de estrategias integradas en el largo plazo que se centren simultáneamente en el aumento de la productividad de las tierras, la rehabilitación, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos de tierras y recursos hídricos, todo ello con miras a mejorar las condiciones de vida, especialmente en el nivel comunitario. Panamá, en su informe del 2004 presentó la inclusión de la zona del Tabasará para el plan de acción, como área crítica de sequía y desertificación.

1.5. El Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

El Protocolo de Kioto es un instrumento internacional que forma parte del Convenio Marco sobre Cambio Climático y su virtud radica en que establece cuotas mínimas, a los países emisores, para la reducción de gases de efecto invernaderos y acciones para el cumplimiento de sus metas, lo que supone un avance en la adopción de medidas contra el cambio climático.

Entre otras previsiones, establece obligaciones cuantitativas de reducción de emisiones para los países desarrollados y con economías en transición, pero no se establecen obligaciones cuantitativas para los países en desarrollo. Asimismo, se amplía la utilización de mecanismos de ejecución para contribuir a la reducción de emisiones, entre los que se incluye el Mecanismo de Desarrollo Limpio que permite a los países desarrollados invertir en proyectos "limpios" en países en desarrollo con la finalidad de obtener créditos de derechos de emisión.



Se trata del primer compromiso internacional para frenar el cambio climático. El Protocolo de Kioto compromete a todos los países que lo ratifiquen a reducir las emisiones de seis gases de efecto invernadero. El compromiso global de reducción para el período 2004-2012 es del 5.2% respecto a los niveles de 1990, aunque en cada país la cuota de reducción varía en función a lo que contaminó en el pasado.

1.6. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, resolución aprobada por la Asamblea General, el 13 de septiembre de 2007

Parte dispositiva

Artículo 1. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

Artículo 2. Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 10. Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 24. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

Artículo 25. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos



que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 29.1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

1.7. Los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM)

Son las metas, cuantificadas y cronológicas, que el mundo ha fijado para luchar contra la pobreza extrema en sus varias dimensiones: hambre, enfermedad, pobreza de ingresos, falta de vivienda adecuada, exclusión social, problemas de educación y de sostenibilidad ambiental, entre otras.

Los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) son el resultado de un compromiso que en el año 2000 hicieron 191 jefes de Estado y de Gobierno en la Cumbre del Milenio, para trabajar a favor de ocho objetivos, que contienen un total de 17 metas.

Este compromiso, conocido como la Declaración del Milenio, se firmó en septiembre del 2000 y fijó ocho objetivos que tienen como fecha límite de cumplimiento el año 2015, por lo que estas metas simbolizan grandes desafíos que dependen en gran medida de la voluntad y del manejo de los países en el tiempo acordado.

Los ocho objetivos del Milenio son:

Objetivo 1: Erradicar la pobreza extrema y el hambre

Objetivo 2: Lograr la enseñanza primaria universal

Objetivo 3: Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer

Objetivo 4: Reducir la mortalidad infantil

Objetivo 5: Mejorar la salud materna

Objetivo 6: Combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades

Objetivo 7: Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente

Objetivo 8: Fomentar una asociación mundial para el desarrollo



2. Marco Nacional

2.1 Régimen Ecológico de la Constitución Política de la República de Panamá

La legislación panameña en materia de ambiente es muy rica; desde antes de 1972, año en que se realizó la primera Conferencia Mundial sobre el Ambiente en Estocolmo, el Estado panameño comenzó a tomar medidas legales y administrativas en materia de ecología y ambiente. Las leyes parten de la carta magna que es la Constitución Política de Panamá; es por ello que se ha incorporado el capítulo del régimen ecológico y la Constitución o carta magna es la norma suprema, escrita o no, de un Estado soberano u organización, establecida o aceptada para regirlo.

La Constitución Política de 1972 fue aprobada conteniendo un solo artículo donde se dejaba plasmado el interés del Estado panameño sobre la problemática ecológica.

A partir del año 1983 en que se incorpora en la Constitución el régimen ecológico, el Estado panameño ha creado importantes leyes y tomado relevantes acciones en materia de ecología y ambiente pudiendo citarse entre las leyes, la Ley Forestal, la Ley de Incentivos a la Reforestación, la Ley de Vida Silvestre, la Ley de Educación Ambiental, el Decreto Ley que desarrolla la Ley Forestal, la Ley 41 General de Ambiente, la Ley 44 que establece el Régimen Administrativo Especial para el manejo, protección y conservación de las cuencas hidrográficas.

Los principios fundamentales establecidos por la Constitución Panameña en materia ambiental son los siguientes:

- Los recursos naturales, incluyendo las aguas lacustres y fluviales, las playas y riveras de las mismas y de los ríos navegables, los puertos y esteros son propiedad del Estado.
- Las concesiones para explotación de los recursos por parte del Estado, incluyendo suelo, subsuelo, bosques y utilización de agua, deben inspirarse en el bienestar social y el interés público.



- Garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana es responsabilidad del Estado.
- Para ello, el Estado “reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia”. Así, para evitar prejuicios sociales, económicos y ambientales por la explotación de los recursos naturales no renovables, la ley debe reglamentar su aprovechamiento.

La Constitución Política de Panamá también establece normas que reconocen la especial vulnerabilidad de ciertos grupos de la sociedad, requiriendo mayor atención y acciones especiales por parte de las entidades estatales. Así, en lo que a las comunidades indígenas se refiere, señala que las políticas estatales deben respetar las identidades étnicas de dichas comunidades.

Es responsabilidad de las autoridades panameñas:

- a) Administrar los bienes que se consideran patrimonio del Estado y que pueden ser objeto de concesiones, siempre que respondan al interés social.
- b) Proteger a todas las personas que están bajo la jurisdicción del Estado, en su vida, honra y bienestar (conforme artículos 17 y 19).
- c) Cumplir y hacer cumplir los derechos reconocidos a través de la ley doméstica panameña, tales como el derecho a un ambiente sano y la participación comunitaria en dicho objetivo (artículos 118, 119 y 120).
- d) Dar atención especial a las comunidades campesinas e indígenas en los planes de desarrollo. (artículo 124).
- e) Respetar la identidad étnica y derechos reconocidos a los Pueblos Indígenas. (artículo 90).
- f) Respeto a la propiedad colectiva y régimen de comarca indígena. (artículos 5 y 127).



2.2. Leyes más relevantes en materia ambiental

A continuación se presentan, los artículos de mayor relevancia para esta guía, de las siguientes leyes en materia ambiental.

- Ley 41 de 1 de julio de 1998 General de Ambiente
- Ley 44 del 5 de agosto de 2002 o Ley de Cuencas Hidrográficas
- Ley 1 del 3 de febrero de 1994 o Ley Forestal
- Ley 24 del 7 de junio de 1995 o Ley de la Vida Silvestre.
- Decreto Ejecutivo No. 35 de 26 de febrero de 2007, el cual aprueba la Política Nacional de Cambio Climático.

2.2.1. Ley 41 del 1 de julio de 1998 o Ley General de Ambiente

Ley General de Ambiente, aprobado por la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, mediante la cual se desarrolla el instrumento institucional administrativo del ambiente de la República de Panamá.

Como su nombre lo señala es la ley que regula, todo lo concerniente al ambiente y abarca todos los temas ambientales llámense estos aire, suelo, agua, vida silvestre, etc., la aplicación de esta ley se da cuando se comete algún acto que esté en contra a lo que establece la misma y la autoridad competente para hacerla cumplir es la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Artículo 1. La administración del ambiente es una obligación del Estado; por tanto, la presente Ley establece los principios y normas básicos para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales. Además, ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país.

Título II De la Política Nacional del Ambiente Capítulo V

Comisiones Consultivas Provinciales, Comarcales y Distritales del Ambiente con la Participación de la Sociedad Civil

Artículo 21. Se crean las comisiones consultivas provinciales, comarcales y distritales del ambiente, en las que tendrá participación la sociedad civil, para analizar los temas ambientales y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas al Administrador o Administradora Regional del Ambiente, quien actuará como secretario de las comisiones.

Estas comisiones estarán integradas de la siguiente manera:

1. Provincial. Por el gobernador, quien la presidirá; por la Junta Técnica, representantes del Consejo Provincial de Coordinación y representantes de la sociedad civil del área.

2. Comarcal. Por el representante del Congreso General Indígena, quien la presidirá; por representantes del Congreso General Indígena, representantes del Consejo de Coordinación Comarcal, la Junta Técnica y representantes de la sociedad civil del área.

3. Distrital. Por el alcalde, quien la presidirá; por representantes del Consejo Municipal y representantes de la sociedad civil del área.

Las comisiones consultivas, se crean con la finalidad de elevar, presentar o denunciar problemáticas ambientales que haya dentro de la comunidad, a la autoridad competente; y la función de las comisiones dentro de las comarcas, es analizar los temas ambientales que afecten a la comarca respectiva y elevar las recomendaciones pertinentes al Administrador Regional.

Título IV De los Instrumentos para la Gestión Ambiental Capítulo II Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 23. Las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley. Estas actividades, obras o proyectos, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, inclusive aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas.

Con este artículo se busca, reglamentar las actividades públicas o privadas que generen un riesgo ambiental. Como ciudadano, tenemos el derecho de conocer el estatus de un proyecto y denunciarlo si existiera alguna irregularidad en el mismo.

Título VI De los Recursos Naturales Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 63. Las comarcas indígenas y los municipios donde existan y se aprovechen o extraigan recursos naturales, tendrán el deber de contribuir a su protección y conservación, de acuerdo con los parámetros que establezca la Autoridad Nacional del Ambiente junto con las autoridades indígenas de las comarcas, conforme a la legislación vigente.

Dentro de las comarcas se debe procurar la protección de los recursos naturales, esta protección tiene que ser de acuerdo a lo establecido por las leyes nacionales y las comarcales.

Capítulo II Áreas Protegidas y Diversidad Biológica

Artículo 66. Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales. Las áreas protegidas serán reguladas por la Autoridad Nacional del Ambiente, y podrán adjudicarse concesiones de administración y concesiones de servicios, a los municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas, de acuerdo con estudios técnico previos. El procedimiento será regulado por reglamento.

Las Áreas Protegidas como su nombre lo indica son protegidas, por ende en las mismas se limitan muchas actividades dependiendo del plan de manejo que tenga cada área, como por ejemplo la tala, roza o quema, proyectos de cualquiera índole, no están permitidos dentro de la misma; sin embargo, se pueden solicitar concesiones ya sean administrativas o de servicio.

Capítulo III Patrimonio Forestal del Estado

Artículo 74. La tala rasa o deforestación de bosques naturales, no se considerará como elemento probatorio por la autoridad competente, para solicitar el reconocimiento del derecho de posesión o titulación de tierras.



El hecho de deforestar o talar un área que sea patrimonio del Estado no es prueba suficiente para que se reconozca el derecho sobre la misma a la persona que lo haga; al contrario, se podría estar incurriendo en una tala ilegal, puesto que si no es poseedor de un título de propiedad o algo que certifique que la propiedad es suya, no se le otorgara permiso para tala, por ende, si se realiza la misma sin permiso sería ilegal.

Capítulo IV Uso de Suelos

Artículo 75. El uso de los suelos deberá ser compatible con su vocación y aptitud ecológica, de acuerdo con los programas de ordenamiento ambiental del territorio nacional. Los usos productivos de los suelos evitarán prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ambientales adversos.

En nuestro país, la mayor parte de sus tierras son de vocación forestal, hecho que no favorece la realidad agrícola; sobre todo de las áreas indígenas y rurales. Es necesario, entonces, de acuerdo a lo que establece la ley; establecer sistemas productivos como los agroforestales y silvo pastoril que respondan a los programas de ordenamiento territorial establecidos.

Capítulo VI Recursos Hídricos

Artículo 80. Se podrán realizar actividades que varíen el régimen, la naturaleza o la calidad de las aguas, o que alteren los cauces, con la autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente, en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 81. El agua es un bien de dominio público en todos sus estados. Su conservación y uso es de interés social. Sus usos se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del objeto a que se destinan.

El recurso agua es de todos los ciudadanos del país y por ese motivo el mismo se debe cuidar y proteger, y por ninguna circunstancia se pueden realizar acciones de desvío de cauce sin una previa autorización, al igual que utilizar el recurso agua sin una previa concesión, la cual es autorizada por la Autoridad Nacional del Ambiente.



Título VII De las Comarcas y Pueblos Indígenas

Artículo 96. La Autoridad Nacional del Ambiente coordinará, con las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, todo lo relativo al ambiente y a los recursos naturales existentes en sus áreas.

Artículo 97. El Estado respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales, que entrañen estilos tradicionales de vida relacionados con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, promoviendo su más amplia aplicación, con la participación de dichas comunidades, y fomentará que los beneficios derivados se compartan con éstas equitativamente.

En la República de Panamá existen siete pueblos indígenas, Ngäbe, Bugle, Guna, Embera, Wounaan, Naso y Bri-Bri, es por ese motivo que dentro de la Ley Ambiental se incluye a los grupos indígenas, con la finalidad de establecer el respeto a sus costumbres ambientales y la coordinación que deben tener los mismos con las autoridades, en este caso la Autoridad Nacional del Ambiente.

Título VIII De la Responsabilidad Ambiental Capítulo I Obligaciones

Artículo 106. Toda persona natural o jurídica está en la obligación de prevenir el daño y controlar la contaminación ambiental.

Artículo 109. Toda persona natural o jurídica que emita, vierta, disponga o descargue sustancias o desechos que afecten o puedan afectar la salud humana, pongan en riesgo o causen daño al ambiente, afecten o puedan afectar los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, tendrá responsabilidad objetiva por los daños que puedan ocasionar graves perjuicios, de conformidad con lo que dispongan las leyes especiales relacionadas con el ambiente.



2.2.2. Ley N°44 del 5 de agosto de 2002, que establece el Régimen Administrativo Especial para el manejo, protección y conservación de las cuencas hidrográficas de la República de Panamá.

El recurso, agua como se señala en párrafos anteriores, es de dominio público, pero el mismo mantiene una regulación para que sea usado racionalmente y son varias las instancias competentes para la reglamentación de este recurso tan importante.

La Autoridad Nacional del Ambiente, con la adopción de la Ley No. 44 de 2005, que crea el régimen administrativo especial sobre el manejo y administración de las cuencas Hidrográficas, y por ende le compete a la ANAM, el manejo y conservación de las cuencas hidrográficas y la coordinación con las otras instituciones relevantes en la protección de las cuencas.

Las autoridades administrativas que coordinan con la ANAM, en el manejo de las cuencas hidrográficas, se indican a continuación:

Bases legales relacionadas con la gestión del recurso agua

La Ley N° 44 del 5 Agosto de 2002 en un enfoque amplio respecto del concepto de manejo de cuencas, no puede desentenderse de que la cuenca se estructura en torno a uno de sus componentes esenciales que es el recurso hídrico. A este respecto, uno de los aspectos relevantes que deben quedar consignados en este documento, es que hay diversos cuerpos normativos asociados a la gestión del recurso agua.

El marco legal del recurso está conformado por normas de rango constitucional, legal y reglamentario.

En el nivel constitucional. La Constitución Nacional (Artículos 254, 255, 256) contienen las normas que determinan el régimen de propiedad sobre el recurso, indicándose al respecto que el bien “agua” pertenece al Estado, lo cual lo define como un bien de uso público, por lo que no puede ser objeto de apropiación privada. No obstante lo anterior, el aprovechamiento del mismo puede realizarse a través del otorgamiento de concesiones a terceros, siempre que se inspire en los principios del bienestar social y el interés público. Es importante destacar que este régimen de propiedad es recogido en la Ley 41 de 1998 General de Ambiente.



En el nivel legal. Se encuentran normas relativas a la gestión del agua tanto en los diversos códigos de la República, como en leyes especiales. En el siguiente cuadro se muestran las principales disposiciones contenidas en Códigos.

| Disposiciones sobre gestión de aguas contenidas en Códigos Nacionales | |
|--|--|
| Código | Disposición |
| Civil | <p>Servidumbres de agua: las normas relativas a esta materia fueron subrogadas por el Decreto Ley 35 de 1966; sin embargo, el Código aún contiene algunos artículos que regulan el tema y que no han sido modificados, subrogados o derogados por ley posterior.</p> <p>Acciones posesorias especiales: esta materia se encuentra regulada en el Título XIII del Libro Segundo, artículos 618, 619, 620, 621, y 622.</p> |
| Administrativo | <p>Uso del agua para desarrollar actividades de caza y pesca, en las cuales se otorga competencia a las Autoridades de Policía correspondientes, a saber: Corregidores, Alcaldes y Gobernadores para dirimir conflictos.</p> |
| Recursos Minerales | <p>Libro II, Título III, Capítulo Único (Adquisición y Uso de Tierras, Aguas, Bosques y Piedras de Construcción regulaciones que autorizan al concesionario para la 4 Constitución Política de la República de Panamá, artículos 254, 255 y 256, Capítulo IX (Hacienda Pública), utilización exclusiva del recurso agua dentro de zonas mineras otorgadas en concesión.</p> |
| Penal | <p>Tipifica como delitos: actos que producen como resultado la destrucción o inutilización de obras destinadas a la irrigación o conducción de agua, así como también, actos que traen como resultado el envenenamiento, contaminación de aguas potables destinadas al uso público.</p> |
| Fiscal | <p>Disposiciones sobre aguas minerales, a saber: inadjudicabilidad de las tierras baldías dentro de las cuales se encuentran fuentes de aguas minerales. Procedimiento para el otorgamiento de contratos de explotación de fuentes de aguas minerales. (Código Fiscal, artículos son el 116, numeral 8 y el artículo 267)</p> |
| Agrario | <p>Uso y cauce de las aguas en materia agraria. Las aguas a que hace referencia el Código Agrario son las lacustres y fluviales</p> |



| | |
|-----------|--|
| Sanitario | <p>Aprobación por la autoridad sanitaria de obras de agua potable y canalizaciones, en lo referente a instalaciones y operación de servicios. (7 Código Sanitario, Capítulo II, Título IV, en el Artículo 85 se establece en el literal “b”)</p> <p>Contaminación del recurso agua por deyecciones humanas (Código Sanitario, Capítulo V, referente a la Verminosis, artículo 15).</p> <p>Preferencia a la solicitud de empréstitos para obras materiales de asistencia social e higiene, abastecimiento de agua, canalización, y alcantarillo.</p> <p>Otorgamiento de permisos para construcción, reparación, modificación de cualquier obra pública relacionada con agua potable, alcantarillado, desagües, balnearios, establecimientos de aguas termales o aguas para uso industrial.</p> <p>Prohibición de descargar directa o indirectamente los desagües de aguas usadas sean de alcantarillas o de fábricas u otros, en ríos, lagos, acequias, o cualquier curso de agua que sirva o pueda servir de abastecimiento para usos domésticos, agrícolas o industriales o para recreación y balnearios públicos a menos que sean previamente tratados por métodos que resulten inocuas</p> <p>Aceptación de las normas recomendadas por la Oficina Sanitaria Panamericana en materia de saneamiento de exámenes químicos y bacteriológicos del agua potable, aguas servidas, etc.</p> |
|-----------|--|

No obstante lo anterior, el antecedente obligado para la gestión del agua en la República de Panamá lo constituye el **Decreto Ley N° 35 de 1966, conocido como Ley General de Aguas, y sus reglamentos (Decreto Ejecutivo N° 70 y 55 de 1973 que reglamentan el procedimiento y las servidumbres en materia de agua)** que se enfoca principalmente hacia el desarrollo legislativo del recurso hídrico como bien de dominio público, siendo su enfoque el aprovechamiento del recurso bajo una perspectiva económico-social, desarrollándose vagamente aspectos como la protección de la calidad del recurso e, inclusive, no se toma en consideración el resguardo de la cantidad del recurso.

El Decreto Ley 35 creó la Comisión Nacional de Agua que asumió las funciones que ejercían las autoridades de policía (Código Administrativo) y las que ejercía la Reforma Agraria y el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.), cuyas funciones en su mayoría fueron asumidas por INRENARE y posteriormente por la ANAM, entre las que se cuentan:

1. Fiscalizar la acción de las diferentes dependencias e instituciones del Estado que intervengan directa o indirectamente en el uso y aprovechamiento de las aguas;



2. Planificar y programar lo relativo a la apropiación, uso, conservación y control de aguas;
3. Otorgar concesiones para el uso de las aguas;
4. Mantener el registro de las concesiones que estén vigentes, las solicitudes para futuros usos y de los permisos y certificados.
5. Atender y procurar resolver conflictos por el uso de las aguas.

Entre sus contenidos más relevantes la ley establece:

- a) La explotación de las aguas del Estado se realizará conforme al interés social, procurando el máximo bienestar público en su utilización, conservación y administración.
- b) Regula el derecho de uso indicando que podrá ser adquirido por permiso o concesión para uso provechoso, estableciéndose preferencias entre los diferentes usos.
- c) Define el uso provechoso como el que se ejerce en beneficio del concesionario y es racional y cónsono con el interés público y social con fines domésticos, de salud pública, agropecuarios, industriales, minas y energía para la vida animal y que no tengan fines de recreo.
- d) El procedimiento y contenido de la solicitud de permiso o concesión para uso provechoso de aguas o para descargas aguas usadas, así como la documentación correspondiente.

Adicionalmente existen otras leyes con relevancia en la gestión del recurso agua, como la Ley 41 de 1998 General de Ambiente. Las competencias otorgadas a la institución con relación específica al recurso agua están contenidas en el Título VI sobre Recursos Naturales, Capítulo VI de Recursos Hídricos, indicando lo siguiente:

- Se requiere la autorización de ANAM para realizar actividades que varíen el régimen, naturaleza, o calidad de las aguas o que alteren sus cauces.
- Obligatoriedad de un Plan de Manejo Ambiental para los usuarios que aprovechen los recursos hídricos.
- Desarrollará programas especiales para manejo de cuencas en los casos en que se justifique una gestión descentralizada por autoridades locales y usuarios. En cuanto a la Cuenca del Canal de Panamá establece la obligatoriedad de parte de la Autoridad del Canal de Panamá de coordinar con la ANAM.



2.2.3 Ley N°1 del 3 de febrero de 1994 o Ley Forestal

La Ley Forestal es por la cual se establece la legislación forestal en la República de Panamá y se dicta otras disposiciones. Tiene como finalidad la protección, conservación, mejoramiento, acrecentamiento, educación, investigación, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales de la República. Para la aplicación de esta ley la autoridad competente es la Autoridad Nacional del Ambiente y se aplicara cuando exista violación a lo que establece la ley como por ejemplo, tala, roza, quema, aprovechamiento de árboles, entre otros.

Entre sus artículos de mayor relevancia podemos mencionar:

Título I De los Objetivos, Clasificación y Definiciones Capítulo III De la Protección Forestal

Artículo 16: Toda persona que tenga conocimiento de haberse originado un incendio forestal o de la existencia y desarrollo de plagas o enfermedades forestales, está obligada a denunciar el hecho de inmediato ante la autoridad más próxima.

Los servicios de comunicación públicos o privados, deberán transmitir gratuitamente, y con carácter de urgencia, las denuncias que reciban al respecto.

Artículo 23: Queda prohibido el aprovechamiento forestal; el dañar o destruir árboles o arbustos en las zonas circundantes al nacimiento de cualquier cauce natural de agua, así como las áreas adyacentes a lagos, lagunas, ríos o quebradas. Esta prohibición afectará una franja de bosques de la siguiente manera:

1. Las áreas que bordean los ojos de agua que nacen en los cerros en un radio de doscientos (200) metros, y de cien (100) metros si nacen en terrenos planos;
2. En los ríos y quebradas, se tomará en consideración el ancho del cauce y se dejará a ambos lados una franja de bosque igual o mayor al ancho del cauce que en ningún caso será menor de diez (10) metros;
3. Una zona de hasta cien (100) metros desde la ribera de los lagos y embalses naturales;
4. Las áreas de recarga acuífera de los ojos de agua en que las aguas sean para consumo social.
5. Los bosques a orillas de los cuerpos de agua, no pueden ser talados bajo ningún argumento y serán considerados bosques especiales de preservación permanente.

Artículo 24: En las cabeceras de los ríos, a lo largo de las corrientes de agua y en los embalses naturales o artificiales, cuando se trate de bosques artificiales, queda prohibido el aprovechamiento forestal, así como daños o destrucción de árboles o arbustos dentro de las siguientes distancias:

1. Las áreas que bordean los ojos de agua que nacen en los cerros en un radio de cien (100) metros, y de cincuenta (50) metros, si nacen en terrenos planos;
2. En los ríos y quebradas se tomará en consideración el ancho del cauce y se dejará el ancho del mismo a ambos lados pero en ningún caso será menor de diez (10) metros. También podrá dejarse como distancia una franja de bosque no menor de diez (10) metros;
3. En las áreas de recarga acuífera en un radio de cincuenta (50) metros de los ojos de agua en que las mismas sean para consumo social; y
4. En los embalses naturales o artificiales hasta diez (10) metros desde su nivel de aguas máximo.
5. Y cuando sean explotables, podrán talarse árboles que estén previamente marcados por el ANAM, siempre y cuando el propietario o inversionista se obligue a la reforestación, a más tardar en la época lluviosa inmediata.

Como ciudadanos panameños debemos cumplir a cabalidad lo establecido en los artículos anteriores puesto que de esta manera estamos protegiendo nuestros ríos, lagos, ojos de agua, y demás recursos hídricos. Como ciudadanos responsables debemos denunciar cuando conocemos o vemos que se están violando las leyes, para beneficio de nosotros y de futuras generaciones.

Capítulo IV De las Plantaciones Comunes

Artículo 45: Los permisos para aprovechar las plantaciones comunes, serán otorgados por la ANAM conjuntamente con los Organismos Comunitarios que hayan establecido dichos bosques, de acuerdo a lo establecido en los planes de manejo respectivos, o en su defecto, de los que se establezcan legalmente con posterioridad y que reúnan a la mayoría de los que participaron en la forestación, o de sus representantes autorizados.

De no existir tales organizaciones, serán las Juntas Locales, legalmente reconocidas, las que podrán contratar con el INRENARE el aprovechamiento de tales bosques comunes, indicando en dicho contrato el destino exacto de los recursos que se deriven de tal aprovechamiento.



Título VI
De las Rozas y Quemadas
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 70: Los permisos necesarios para rozar y quemar serán gratuitos.

Capítulo II
De las Rozas

Artículo 78: Para efectuar rozas en terrenos agrícolas bajo derechos de posesión y propiedad privada, el titular del dominio no necesitará permiso.

Artículo 79: Queda terminantemente prohibido limpiar, socolar, rozar o talar bosques de propiedad del Estado.

Artículo 80: Para limpiar, socolar, talar un bosque, natural primario o secundario en terrenos bajo derecho de posesión o propiedad privada, se requiere necesariamente, permiso de la autoridad competente, que podrá ser extendido previa inspección obligatoria.

Capítulo III
De las Quemadas

Artículo 84: Se prohíbe realizar quemadas, sin permiso.

Artículo 85: El permiso señalado en el Artículo anterior, debe ser solicitado con quince (15) días de anticipación a la fecha en que se realizará la quemada.

Artículo 86: La solicitud para quemadas deberá contener los siguientes requisitos:

1. El derecho de posesión o título de propiedad, sobre el terreno.
2. Aviso a los colindantes, de la fecha y hora de la quemada.
3. Haber hecho las rondas con un mínimo de cinco (5) metros de ancho.
4. Contar con el personal, necesario e idóneo para efectuarla.
5. Otras medidas que la experiencia y condiciones del terreno determinen



Pasos a seguir para los permisos de tala

1. Llenar la solicitud de inspección
2. Pagar un paz y salvo (B./3.00)
3. Esperar que se le realice la inspección
4. Recibir el permiso de tala
5. El permiso tiene un periodo de 30 días
6. Si no se realiza en el periodo indicado, se debe renovar el permiso
7. Solo de debe talar los árboles señalados en el permiso

Pasos a seguir para inscripción de moto sierra

1. Llenar el formulario con todas las generales de la motosierra
2. Copia de cedula de identidad
3. Pagar el paz y salvo e inscripción de la motosierra (B./13.00)
4. Y para la renovación se paga (B./8.00)

Pasos para solicitar permiso de roza y quema

1. Acercarse a la agencia de ANAM más cercana o a la corregiduría del área.
2. Solicitar la inspección
3. Esperar que se realice la inspección
4. Recibir el permiso de roza y quema
5. Tiene una vigencia de 15 días
6. Si no se puede realizar en el tiempo estipulado se solicita una prorroga

Los permisos para ejercer cualquiera de las acciones establecidas en los artículos anteriores (roza y quema), deben ser solicitado ante la autoridad competente, en este caso la Autoridad Nacional del Ambiente y en su defecto al alcalde o corregidor del área, puesto que los mismos sirven de apoyo a la Autoridad Nacional del Ambiente; a su vez, seguir en regla todos los parámetros establecido en los artículos para evitar cualquier infracción ambiental o imprudencia en el caso de la quema.

2.2.4. Ley 24 de 7 de junio de 1995 o Ley de la Vida Silvestre

La Ley de la vida silvestre se crea con el objetivo principal de proteger, conservar el patrimonio natural de Panamá y a su vez a investigar especies raras y variedad



de la vida silvestre, restaurar y desarrollar los recursos genéticos, además de salvaguardar los ecosistemas naturales, incluyendo aquellas especies y variedades introducidas en el país, la autoridad competente en este campo es la Autoridad Nacional del Ambiente.

La Ley 24 de Junio de 1995 es por la cual se establece La Legislación de Vida Silvestre en la República de Panamá y se dicta otras disposiciones, la misma contiene 6 Títulos, y entre los de mayor relevancia podemos mencionar:

Título II Del Dominio y Uso de la Vida Silvestre Capítulo I De la Protección de la Vida Silvestre

Artículo 15: Queda prohibida la utilización y transporte de la vida silvestre, sus productos o subproductos, partes y derivados, sin la autorización previa de la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre del INRENARE.

Artículo 18: Los inspectores forestales y de vida silvestre guardabosques, guarda parques y afines, quedarán investidos de las siguientes funciones y responsabilidades además de las que tengan al momento de promulgarse la presente Ley:

1. Cumplir y hacer cumplir lo que establece esta Ley en lo referente a sus funciones.
2. Poner a órdenes de las autoridades competentes a los infractores de esta Ley y sus reglamentos.
3. Entrar, transitar y practicar inspecciones en los lugares que estimen conveniente para el cumplimiento de la Ley. En los casos en que sea necesario, deberán solicitar la autorización de la autoridad respectiva.
4. Retener ejemplares vivos o muertos, productos y subproductos, partes o derivados de la vida silvestre, obtenidos mediante actividades contrarias a esta Ley, así como los implementos utilizados para ello.

Los funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente están facultados para hacer cumplir la ley en lo que respecta a la vida silvestre; y es por ese motivo que como ciudadanos no debemos permitir que las especies de la vida silvestre sean vendidas, transportadas o retiradas de su habitat natural. Debemos reportar ante la autoridad más cercana si somos conocedores de infracciones como las señaladas en el artículo 15 de la presente Ley.

Capítulo IV De la Conservación de la Vida Silvestre

Los artículos 38, 40 y 43 señalan que se prohíbe, en todo el territorio nacional, la captura, recolección, transporte y comercio de las especies silvestres, productos y subproductos, partes y derivados, con excepción de lo que disponga técnicamente el INRENARE (ANAM) con base en los estudios previamente realizados. Igualmente queda prohibido destruir, dañar o alterar huevos, nidos, cuevas y sitios de alimentación. Cualquier acción que atente contra la conservación de la vida silvestre será sancionada penalmente y ANAM, decomisara los animales o sub productos que sean cazados o capturados en contravención a lo dispuesto en la Ley.

Capítulo VI Del Ejercicio de la Caza y de la Pesca

Artículo 48: Salvo las excepciones contempladas en la legislación vigente, se prohíbe la caza en:

1. Áreas Protegidas
2. Zonas Pobladas
3. Lugares que se encuentren a menos de 1000 metros a la redonda de zonas pobladas y servidumbres de pazo.
4. Lugares que se encuentren a menos de 2000 metros a la redonda en Áreas Protegidas.

Artículo 48-A de la ley establece que se prohíbe la caza en fincas privadas, sin la autorización por escrito del propietario del inmueble.

La Ley señala en los artículos 54, 59 y 59 A, que los permisos de caza y pesca son de carácter personal e Intransferible. Que se prohíbe la caza con explosivos, luces artificiales, miras telescópicas, lazos, trampas o cualquier instrumento sofisticado para tales fines, y la realizada desde vehículo terrestre, aéreo o acuático. Igualmente, se prohíbe la caza nocturna de mamíferos y de animales atascados o inmovilizados por cualquier agente externo o que se encuentre nadando en cauces navegables; así mismo, se prohíbe la pesca con arpón utilizando equipos autónomos o no autónomos de respiración bajo el agua.



La pesca en áreas protegidas deberá cumplir con lo estipulado en los planes de manejo o en las normativas existentes.

Artículo 59 H: (transitorio) Hasta tanto se realice la regulación especial de la caza deportiva, la Autoridad Nacional del Ambiente otorgará permisos de caza deportiva temporales en fincas privadas, a los cazadores deportivos debidamente inscritos en un club de caza o asociación de caza deportiva legalmente constituido, sobre la base del siguiente **calendario cinegético**:

| Especies | Nombre Científico | Periodo de caza | Número de Pieza |
|----------------------------|----------------------------------|-------------------|--|
| Pato güichichi | Dendrocynna autumnales | Diciembre-abril | Hasta 5 por cazador por fin de semana |
| Paloma torcaza migratoria | Columba fasciata | Febrero-agosto | Hasta 10 por cazar por fin de semana |
| Paloma torcaza Nacional | Columba cayennensis | Febrero-marzo | Hasta 3 cazadores por fin de semana |
| Cerceta | Annas discors | Noviembre-febrero | Hasta 10 por cazador por fin de semana |
| Perdiz rastrojera nacional | Cypturellus soui | Diciembre-mayo | Hasta 6 por cazador por fin de semana |
| Venado cola blanca | Odocoileus Virginianus | Julio-noviembre | 1 por grupo de 5 o más cazadores por fin de semana |
| Conejo Pintado | Agouti paca | Noviembre-febrero | 1 por grupo de 3 cazadores o más por fin de semana |
| Saíno | Talassu tagacu Talassu pecari | Julio-noviembre | 2 por grupo de 5 cazadores o más por fin de semana |

El ejercicio de la caza deportiva está solamente autorizado para los ciudadanos que mantengan el carnet de la Autoridad Nacional del Ambiente, carnet del club de caza y permiso para portar armas; de lo contrario, estarían cometiendo una infracción ambiental.



Título IV
De Las Contravenciones
Capítulo I
De las Contravenciones contra la Vida Silvestre

En los artículos 72, 73 y 75 se establecen las multas por las contravenciones administrativas, las cuales pueden ir de cien balboas (B.100.00) a cinco mil (B./5,000.00) o pena de cárcel; por el cautiverio de animales silvestre que se encuentren o no en peligro de extinción o por el abandono voluntario de piezas casadas o pescadas, con el permiso correspondiente y con ello provoque desperdicio del recurso.

2.2.5 Decreto Ejecutivo 43 del 7 de julio de 2004 “Que reglamenta la Ley No. 24 de 7 de junio de 1995 y dicta otras disposiciones”

Artículo 46: La caza, la pesca y la recolección dentro de las áreas silvestres protegidas administradas por la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre ó por otras organizaciones gubernamentales, no gubernamentales, entes privados y comunidades, podrán llevarse a cabo siempre que no vaya en detrimento de los ecosistemas, poblaciones y especies, así como garantizándola sostenibilidad de los recursos silvestres en cada área protegida. Además se deberá tener muy en cuenta el fundamento legal de creación del área protegida, los Planes de Manejo y los Planes Operativos así lo permitan y se hayan obtenido previamente un permiso para la realizar dicha actividad.

Capítulo II
De la vida silvestre en áreas indígenas

Artículo 49: Las reservas indígenas son áreas bajo administración de las autoridades indígenas respectivas, de conformidad con las leyes que la crean. La Autoridad Nacional del Ambiente, como rectora del manejo, conservación, uso racional y desarrollo de los recursos naturales, conjuntamente con las autoridades indígenas, regularán y llevarán a cabo actividades sobre la vida silvestre, de conformidad con la Constitución Política, La Ley 41 de 1998, La Ley No. 24 de 1995 y las demás leyes nacionales, ejecutaran planes y programas debidamente concertados, basados en el uso, manejo y aprovechamiento tradicional de lo recursos naturales sostenibles.

Artículo 50: La Autoridad Nacional del Ambiente impulsara y apoyará el manejo sostenible de los recursos silvestre en las reservas indígenas, preservando la integridad cultural, social y valores espirituales de los grupos étnicos. Se promoverá y preservará



las prácticas y costumbres indígenas relacionadas con el manejo de la visa silvestre con fines medicinales, ornamentales, artesanales y alimenticios.

Artículo 51: En las reservas indígenas se practicará la caza de subsistencia de acuerdo con los usos y prácticas de esas regiones, sin perjuicio de del fomento de alternativas sustentadas en actividades agropecuarias. La Caza deportiva en esas áreas será regulada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Título IV Del Ejercicio de la Caza

Artículo 90: Se considera actividad de caza de subsistencia aquella que realizan las personas que residen en áreas rurales, en condiciones de escasos recursos, debidamente comprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y las autoridades locales, donde la captura de animales silvestres sean indispensables para su alimentación, siempre en cuando se tenga en cuenta el uso racional para la sostenibilidad del recurso. La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), a través de las Administraciones Regionales, llevará un registro sobre el ejercicio de la caza de subsistencia en todo el territorio nacional.

Artículo 91: Se prohíbe la caza de subsistencia de animales silvestre cuando:

- a) Se haga con fines de lucro
- b) Se dé en número superior a lo indispensable para la alimentación de la familia del cazador,
- c) Sean especies amenazadas o en peligro de extinción
- d) Se trata de hembras grávidas o con sus crías

Artículo 92: No podrá cazarse, en calidad de subsistencia, bajo ninguna circunstancia, tiempo y lugar, los animales que se especifican a continuación:

1. Las aves canoras y de ornato, y demás animales que solo tiene valor en vida.
2. Todos aquellos animales que por sus hábitos sean especialmente benéficos a la silvicultura, a la agricultura, a la ganadería o la salubridad pública.
3. Aquellos animales cuyos productos sean aprovechables sin necesidad de maltratarlos.
4. Los animales que pertenezcan a especies raras en el mundo.
5. Los animales que no sean comestibles o cuyos productos no tengan utilización alguna.



2.2.6. Decreto 35 del 26 de febrero de 2007, el cual aprueba la Política Nacional de Cambio Climático.

El Comité Nacional de Cambio Climático en Panamá (CONACCP) se crea, de acuerdo al Decreto Ejecutivo 35 del 26 de febrero de 2007 y la Ley 41 de 1998. El CONACCP tiene su mandato establecido en el artículo 4 del Decreto 1 del 9 de enero del 2009 que la crea, que es el de velar "por la implementación de sistemas de coordinación interinstitucional necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos internacionales en la temática del cambio climático, de los cuales la República de Panamá sea signataria, específicamente en el marco de los dos grandes ejes de acción: la adaptación y la mitigación". Este mandato es implementado por la Unidad de Cambio Climático y desertificación de la ANAM.

En las comarcas indígenas existen representaciones regionales de la ANAM, siendo los responsables de la implementación de los programas de adaptabilidad y mitigación, los cuales coordinaran con los representantes indígenas comarcales, ya que no existe evidencia que se hayan constituido las comisiones consultivas comarcales.

2.3 Leyes y Decretos Comarcales

2.3.1 Ley 10 del 7 de marzo de 1997 que crea la Comarca Ngäbe-Bugle

La Comarca Ngäbe-Bugle cuenta con tres regiones comarcales: Región Nidrini (conocido anteriormente como región de Chiriquí), Región Nö Kribo (antiguo región de Bocas del Toro) y la Región Kädriri (llamado anteriormente región de Veraguas). La Cuenca Hidrográfica de Tabasará se encuentra localizada en las regiones de Nidrini y Kädriri.

La región de Nidrini:

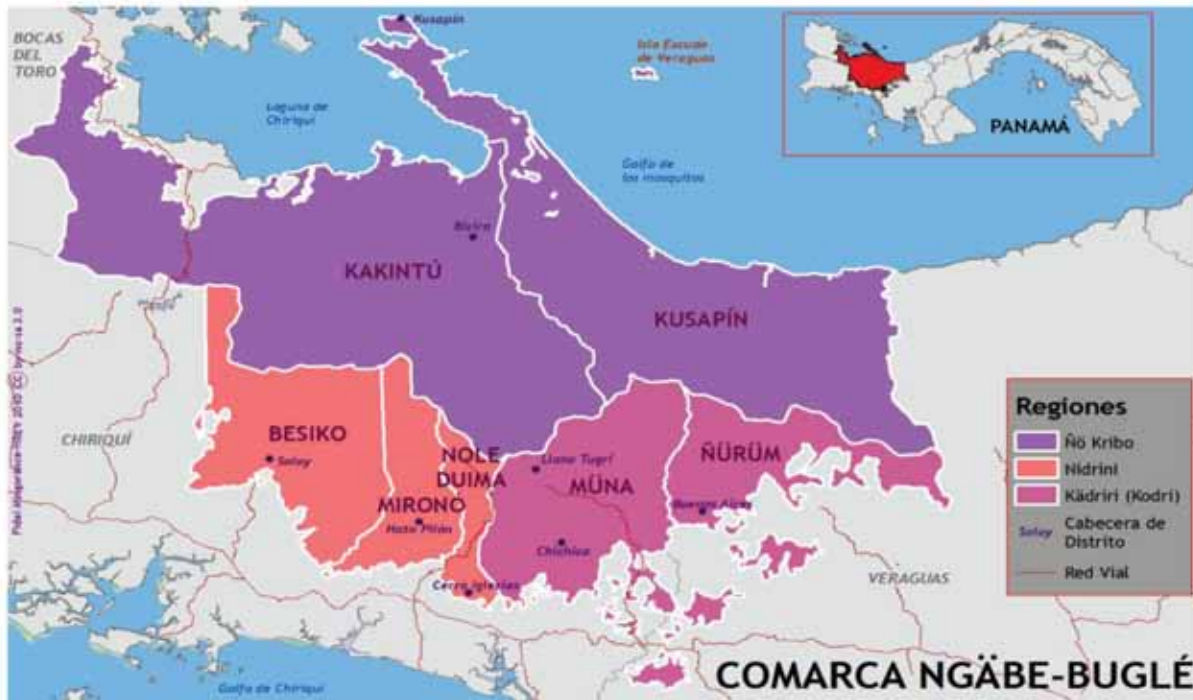
Se divide en tres (3) Distritos municipales: **Besiko, Mirono y Nole Duima.**

Distrito de Besiko: Se divide en ocho (8) Corregimientos: Boca de Balsa, Cerro Banco, Cerro Patena, Camarón Arriba, Emplanada de Chorchá, Nämñäni, Niba y Soloy.

Distrito de Mirono: Se divide en ocho (8) Corregimientos: Cascabel, Hato Corotú, Hato Culantro, Hato Jobo, Hato Julí, Quebrada de Loro, Salto Dupí o El Machín y Hato Pilón.

Distrito de Nole Duima: Se divide en (5) Corregimientos: Jädeberi, Hato Chamí, Susama, Lajero y Cerro Iglesia.





La región de Ñö Kribo

Se divide en dos (2) distritos municipales: **Kankintú y Kusapín.**

Distrito de Kankintú: Se divide en nueve (9) corregimientos: Bisira, Burí, Kankintú, Guariviara, Guoroní, Mununi, Piedra Roja, Tuwai y Man Creek

Distrito de Kusapín: Se divide en siete (7) corregimientos: Kusapín, Calovébora o Santa Catalina, Bahía Azul, Río Chiriquí, Loma Yuca, Tobobe y Valle Bonito.

La región Kädriri:

Se divide en los Distritos municipales: **Muna y Nürün.**

Distrito de Muna: Se divide en doce (12) Corregimientos: Peña Blanca, Kwrüä, Rokari, Sitio Prado, Nibra, Bakama, Cerro Caña, Maraca, Alto Caballero, Ümani, Cerro Puerco y Chichica.

Distrito de Nürün: Se divide en nueve (9) Corregimientos: Agua de Salud, El Bale, Güibale, Alto de Jesús, El Paredón, Cerro Pelado, Guayabito, El Piro y Buenos Aires.

De acuerdo al artículo 24 de la Ley No. 10 de 1997, el Estado panameño reconoce las siguientes autoridades del pueblo Ngäbe-Bugle:

| | | |
|---------------------|----------------------|---------------------------------|
| Cacique General | Congreso General | Presidente del Congreso General |
| Caciques Regionales | Congresos Regionales | Presidente del Congreso |
| Caciques Locales | Congresos Locales | Presidente del Congreso Local |
| Jefes Inmediatos | Corregimientos | |
| Voceros | Comunidades | |

La Ley de la Comarca Ngäbe-Bugle también cuenta con normativa sobre el uso de recursos naturales que se encuentran en su territorio. El artículo 50 establece que el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, conocido hoy como la Autoridad Nacional del Ambiente, también le corresponde, con la participación efectiva de las autoridades de la Comarca, velar por la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables, tales como la flora o cubierta forestal, los suelos, la fauna y las aguas subterráneas y superficiales existentes dentro de la Comarca.

2.3.2. El Decreto Ejecutivo No. 194 de 1999

Ha previsto la creación de la Comisión técnica interdisciplinaria de acuerdo al artículo 226, la cual tendrá como una de sus funciones la de proteger, vigilar, defender y fiscalizar el cumplimiento de las diferentes normas relacionadas con los recursos naturales renovables y no renovables; como también atender las actividades de exploración, explotación minera, marítima, lacustre y fluvial en la Comarca Ngäbe-Bugle.

2.3.4. La Carta Orgánica Ngäbe-Bugle

En su artículo 225 establece que es obligación del Estado velar por la conservación de los recursos naturales desarrollando la política de sostenibilidad y de protección ambiental. También la Carta Orgánica Ngäbe-Bugle ha previsto la creación de una Comisión Técnica y Especializada Interdisciplinaria, la cual tendrá como funciones:

- Preparar el plan educativo ambiental;
- Elaborar un manual de manejo y control de medio ambiente;
- Evaluación de uso de suelo;
- Evaluar el uso de agua;
- Prevenir el deterioro y la contaminación ambiental; entre otros.



Régimen de tierras de la Comarca Ngäbe-Bugle.

La Carta Orgánica de la Comarca Ngäbe-Bugle a previsto que sus tierras colectivas de acuerdo al artículo 9 de la ley 10 de 1997 se han clasificada en las siguiente modalidades:

1. Tierras de Propiedad colectiva. Es el régimen de la mayoría de los habitantes sobre dichas tierras se reconocen los derechos de uso, tenencia y posesión a las familias Ngäbes
2. Tierras para fines de conservación
3. Tierras para el desarrollo turístico
4. Tierras para fines de conservación arqueológica

2.3.5. Normas tradicionales la Comarca Ngäbe-Bugle

Normas tradicionales recopiladas como parte de las actividades del Programa Conjunto de Cambio Climático (Informe Final de la consultoría para la identificación, transcripción, validación y análisis de normas y regulaciones ambientales tradicionales en las cuencas del Tabasará y Chucunaque relevantes a la adopción de medidas para la mitigación y adaptación al cambio climático, realizada por Alexis Alvarado en 2009):

1. Regula la ronda en la quema; el Jefe Inmediato (autoridad del Corregimiento electa por el Cacique Local) debe dar autorización para realizarla y el responsable es el jefe de familia. En la ley comarcal se incorporó que la autorización para la quema es dada por el Corregidor, lo cual significa que es una competencia "a prevención" ("a prevención" significa que cualquiera de las dos autoridades es competente para dar la autorización).
2. El jefe de familia decide dónde se trabaja la tierra, y todos los miembros de la familia acatan la orden del jefe. Sin embargo, al cambiar la forma de la relación con la tierra se trabaja individualmente, y con el debilitamiento del trabajo con enfoque familiar se está perdiendo esta norma.
3. Para la protección de los ojos de agua deben dejarse árboles alrededor de los mismos, para que no se sequen. Esta norma no señala la distancia que debe dejarse con árboles en las áreas que bordean los ojos de agua como sí lo establece la Ley Forestal (artículo 23, establece una franja de bosque de un radio de doscientos (200) metros para los ojos de agua que nacen en los cerros, y de cien (100) metros si nacen en terrenos planos).

4. Al igual que en la norma anterior, deben conservarse los bosques de galería y se regula a través del jefe de familia.
5. Se sanciona en la Corregiduría a quienes envenenen los ríos.
6. Se regula el aprovechamiento de la madera. Para que una persona obtenga un permiso para el aprovechamiento de la madera debe solicitarlo a la autoridad, es decir, al Jefe Inmediato.
7. Se regula el uso de la tierra con parcelas rotativas, lo que permite la regeneración del bosque.
8. Se regulan algunas formas de cazar los animales silvestres y acuáticos de la manera tradicional que se ha mantenido de generación en generación. No se puede cazar sin permiso del Vocero de la comunidad o el Corregidor.
9. Se sanciona con multa a las personas de otras comunidades que cazan sin la autorización del Vocero de la comunidad.

Conclusiones

Panamá, como país, ha firmado convenios internacionales que han pasado por el proceso de ratificación y legalización, pero no basta solamente con la existencia de las leyes, decretos y normas, pues es muy importante que haya la voluntad por parte de las autoridades nacionales, locales y tradicionales en todos los niveles, para ejecutarlas y hacerla cumplir, y sobre todo que los panameños conozcan sobre su existencia y contenidos, para que las mismas logren su cometido, que en el caso del manejo de los recursos naturales, busquen un mejor uso de los mismos y evitar que los que habitamos el planeta Tierra, la destruyamos.

Las normas ambientales buscan en cierta manera frenar los abusos que como seres humanos hacemos a nuestro hogar llamado Tierra. El cambio climático que hoy enfrentamos llegó para quedarse, por lo que se hace necesario que más personas tengan acceso a la información y al conocimiento. Tocaré a cada uno jugar el papel que le corresponda, logrando con ello realizar cambios significativos y hacer de nuestra Tierra y en especial de nuestro Panamá, un paraíso para vivir.

°Adelante!
“Sirivire Waire” trabajando juntos



Vocabulario

1. **Adjudicar:** Atribuir una cosa a alguien o declarar que le corresponde. Conceder o dar una cosa a la que aspiran varias personas o entidades.
2. **Aluviales:** depósitos de arenisca y grava debidos al agua efluyente, que hace que un terreno sea inestable e inseguro para la cimentación. También llamado terreno de aluvión.
3. **Canoras:** Se aplica al ave o pájaro que tiene un canto agradable y melodioso: el ruiseñor es un ave canora.
4. **Carta Magna:** Conjunto de leyes fundamentales de un Estado. Constitución.
5. **Categoría:** Jerarquía de una persona o cosa en una clasificación según su importancia
6. o grado
7. **Cinegéticas:** Arte de la caza.
Contravenciones: Infracción
8. **Ecosistema:** Sistema biológico que se compone de un conjunto de seres vivos, el medio natural en que se desarrollan y las relaciones que establecen entre sí y con los factores abióticos que constituyen su medio
9. **Fluvial:** Relativo al río
10. **Gestión Integrada:** conjunto de acciones diseñadas, concertadas, instrumentadas, monitoreadas y evaluadas para lograr un manejo sustentable de los bienes ambientales en un territorio dado en un lapso de tiempo definido. Requiere la comprensión sistémica de las interacciones entre el medio biofísico, los modos de apropiación del territorio (considerando economía, tecnología, organización social) y las instituciones existentes.
11. **Grávidas:** Preñada
12. **Hidrográficas:** Conjunto de los mares, lagos, ríos y otras corrientes de agua de un país o una zona geográfica
13. **Intransferible:** Que no puede ser dado o transferido a otra persona
14. **Patrimonio:** Cosa material o inmaterial que es propia de algo o de alguien.
Las tradiciones forman parte de nuestro patrimonio cultural, al igual que los recursos naturales.
15. **Silvicultura:** Cultivo, cuidado y explotación de los bosques y los montes. Esta ciencia no solo se ocupa del bosque en el aspecto botánico, sino también en los aspectos tecnológico y económico, entre otros.
16. **Subrogado:** Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra.
17. **Taxativa:** Que no admite discusión o corta cualquier posibilidad de réplica



Bibliografía

Constitución Nacional de la República de Panamá, 2004.

Convenio 107 "sobre poblaciones indígenas y tribales" (OIT adoptado en 1957, entró en vigor a partir de 1959).

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, 2007.

Convenio de Río de Janeiro sobre la diversidad biológica, 1992.

Decreto Ejecutivo No. 35 de 26 de febrero de 2007, "Por el cual se aprueba la Política Nacional de Cambio Climático, sus principios, objetivos y líneas de Acción"

Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 al 16 de junio de 1972.

Declaración de Río sobre El Medio Ambiente y El Desarrollo, 1992.

Ley 44 de 2002, Régimen administrativo especial para el manejo, protección y conservación de las cuencas hidrográficas de la República de Panamá.

Decreto Ley No. 35 del 22 de septiembre de 1966, para reglamentar el uso de las aguas".

Ley N° 41 de 1 de julio de 1998, Por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea a Autoridad Nacional del Ambiente.

www.anam.gob.pa





Programa Conjunto “Incorporación de medidas de adaptación y mitigación del cambio climático en el manejo de los recursos naturales en dos cuencas prioritarias de Panamá”

